

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1170/2017

**ACTOR:** MADAY MERINO DAMIÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

**COLABORÓ:** MÓNICA DE LA  
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Maday Merino Damián, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-13/2017, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la presunta violencia política de genero relacionada con diversas manifestaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del mencionado Instituto.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de aclaración de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sesión.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión ordinaria.

En el transcurso de la sesión la Consejera Presidenta instruyó al Secretario Ejecutivo para que hiciera del conocimiento de la Fiscalía Especializada, las alusiones personales que presuntamente realizó el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, por estimar que constituía violencia política de género.

**2. Oficio presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó sobre los hechos referidos en el numeral anterior a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**3. Remisión al Tribunal Electoral de Tabasco.** Mediante oficio V4/2609,1 presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tabasco el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Cuarta Visitadora General de la citada Comisión remitió el expediente CNDH/4/2017/2233/R, al referido Tribunal Electoral de Tabasco.

**4. Recepción e integración.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Juez Instructor del Tribunal Electoral de Tabasco dictó proveído por el cual recibió el expediente e íntegro el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-13/2017-I.

En el propio acuerdo, el Juez Instructor del precitado expediente, dictó medidas de protección mediante las cuales exhortó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, para que se abstuviera de realizar manifestaciones que atenten, discriminen o lesionen los derechos político- electorales de la Consejera Presidenta del Instituto local y dio vista, entre otras autoridades, al Instituto Nacional Electoral, especialmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de su competencia, tomara las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos de la referida Presidenta, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.

**5. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia, en la que declaró la inexistencia a la violación objeto de la denuncia y deja a salvo los derechos de la promovente para que, de considerar algún otro tipo de violencia hacia ella, los hiciera valer en la vía y forma que estimara conveniente.

**6. Cédula de Notificación Personal.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral notificó a la actora personalmente de la sentencia impugnada.

## **II. Juicio ciudadano Federal**

**1.Demanda.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, Maday Merino Damián promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes referida. Dicho escrito fue remitido a la Sala Regional Xalapa, el cual se registró con clave SX-JDC-856/2017.

**2. Acuerdo de Sala (SX-JDC-856/2017).** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo por el que formuló consulta de competencia a la Sala Superior para conocer y resolver el juicio ciudadano con clave SX-JDC-856/2017.

**3. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del**

**ciudadano.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, constancias y el informe circunstanciado, para los efectos procesales de mérito.

**4. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1170/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***".

***ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.***

Lo anterior, porque previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe atender a la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la Sala Regional Xalapa planteó a este órgano jurisdiccional consulta de competencia para conocer del presente asunto, porque en el caso la controversia versa sobre hechos denunciados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuidos al Consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto, los cuales, en concepto de la actora afectan el ejercicio del cargo para el que fue designada y constituyen violencia política de género.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político- electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

Igualmente, los artículos 184, 186, fracción III, inciso b) y c), 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al g) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos siguientes:

- Asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial de elector para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores correspondientes y que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.
- Cuando un ciudadano propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.
- Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.
- Cuando se aleguen violaciones de los derechos político- electorales derivados de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputaciones federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales de los órganos políticos administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.
- Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los

candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo anterior, se advierte que las Salas Regionales carecen de competencia expresa para resolver controversias planteadas por las consejeras y los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección de un organismo público local electoral relativas a actos u omisiones atribuidos a otros integrantes del propio órgano, en su carácter de consejeros representantes de partidos políticos que, en su consideración, afectan el pleno ejercicio del cargo para el que las consejeras y los consejeros electorales hayan sido designados y que puedan involucrar violencia política de género.

En el caso, la pretensión de la Consejera Presidenta es revocar la sentencia impugnada, en la que se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Esto, porque considera que el Tribunal responsable incurrió en diversas violaciones, en tanto que realizó un indebido análisis de los agravios planteados, valoró deficientemente las pruebas aportadas e interpretó incorrectamente diversos preceptos normativos; igualmente, planteó que se transgredieron principios de constitucionales y convencionales en materia de violencia por razón de género.

Al respecto debe puntualizarse que aun cuando el acto impugnado ante la Sala Regional Xalapa es una resolución emitida por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal de la Sala Xalapa, en la especie la materia de controversia se centra en determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia y calificar si constituyen una afectación al ejercicio del cargo de la actora, en su carácter de Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral, al presuntamente involucrar violencia política de género.

Por tal motivo, la cuestión a puntualizar escapa a las facultades constitucionales y legales previstas para las Salas Regionales.

Además, debe tenerse presente que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>2</sup> que conforme al artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-158/2017.

conforme a la jurisprudencia **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

En ese sentido, ha establecido el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a que, una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer plenamente las funciones inherentes al cargo.

Por lo que de lo contrario se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene la ciudadanía para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución.

Por tales razones, esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza, vinculados con violencia política de género a una de las integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco deben ser competencia de la Sala Superior, y como en el caso, lo reclamado se vincula con ese tema, lo procedente es que conozca y resuelva el presente asunto, porque el caso no está previsto en algunos de los supuestos establecidos para la competencia de las Salas Regionales.

Cabe precisar que la Sala Superior se ha pronunciado sobre asuntos relacionados con violencia política de género respecto de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, SUP-REC-294/2015, SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JE-102/2016.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** La Sala Superior es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Así, por **unanidad** de votos lo acordaron, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JDC-1170/2017  
ACUERDO DE SALA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO